

AUTO N. 02007
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 4741 de 2005 y 3930 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) y lo establecido por el el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en atención a los radicados **2009ER1877 del 20 de enero de 2009, 2009ER22801 del 20 de mayo de 2009, 2009ER35080 del 24 de julio de 2009, 2009ER47858 del 24 de septiembre de 2009, 2009ER59142 del 19 de noviembre de 2009 y 2010ER2588 del 21 de enero de 2010**, y en cumplimiento a sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de agosto de 2009, al predio ubicado en la Calle 24 A Bis No. 100 – 14 (Antigua Nomenclatura) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES EU LIMA EU**, (hoy LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. - LIMA S.A.S.), con NIT. 860.525.822-1, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 04740 del 17 de marzo de 2010**, el cual determinó:

“(....)

1 OBJETIVO

Evaluar la situación ambiental del establecimiento LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES E.U, ubicado en la Cll 24 A Bis No. 100-14, localidad de Fontibón, en atención a los radicados presentados y la información obtenida mediante visita técnica realizada.

(...)

6 CONCLUSIONES



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento genera vertimientos a la red de alcantarillado provenientes del lavado de ropa industrial, actividad sujeta a permiso de vertimientos de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009 artículo 9; a la fecha el establecimiento no ha presentado la solicitud de permiso de vertimientos (...)</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 10 de Decreto 4741 de 2005, con respecto a la gestión realizada a las luminarias y el toner.</i>	

7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El establecimiento genera vertimientos producto del lavado de ropa industrial, actividad sujeta a permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 artículo 9; a la fecha el representante legal no ha tramitado ante esta Secretaría la solicitud de permiso de vertimientos, por lo tanto desde el punto de vista técnico se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 del 21/07/09 artículo 39, (...)

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados **2011ER5669 del 24 de enero de 2011** y **2011ER111670 del 06 de septiembre de 2011**, y en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 02 de septiembre de 2011, al predio ubicado en la Carrera 100 No. 24 A -63 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES EU LIMA EU**, (hoy LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. - LIMA S.A.S.), con NIT. 860.525.822-1.

Que con base en la información recopilada, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 13495 del 05 de octubre de 2011**, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>- El usuario mediante radicado No. 111670 del 06/09/2011 la solicitud de registro de vertimientos la cual será evaluada y tomada como referencia para aceptar y dar viabilidad al registro de vertimientos teniendo en cuenta el artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 (...)</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 10 de Decreto 4741 de 2005, con respecto a la gestión realizada a las luminarias y el toner.

(...)

Que en atención al mencionado Concepto Técnico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el oficio con **radicado 2011EE150163 del 21 de noviembre de 2011**, en el cual se requirió a la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES EU LIMA EU**, (hoy LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. - LIMA S.A.S.), en los siguientes términos:

“(...)

De acuerdo a lo anterior en un término no mayor a treinta (30) días calendario:

RESIDUOS PELIGROSOS

-Si genera más de 10 Kg mensual deberá registrar esta sede como generador de Residuos Peligrosos y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

- Adecue el área de almacenamiento de residuos peligrosos realizando el rotulado y etiquetado, teniendo en cuenta los principios establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692, la cual establece la clasificación, marcado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos.

- Gestione la entrega de los cartuchos de impresora, toners y luminarias con empresas que se encuentren debidamente Licenciadas por la Autoridad Ambiental y/o cuenten con permisos, autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

(...)”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en razón al **radicado 2013ER101220 del 09 de agosto de 2013**, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 18 de septiembre de 2013, al predio ubicado en la Calle 24 A Bis No. 100 – 14 (Antigua Nomenclatura) - Carrera 100 No. 24 A -63 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES EU LIMA EU**, (hoy LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. - LIMA S.A.S.), con NIT. 860.525.822-1, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 10353 del 26 de diciembre de 2013**, el cual determinó:

“(...)

OBJETIVO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Realizar visita técnica a la Empresa **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES EU; LIMA EU**, ubicada en el predio identificado con nomenclatura urbana CLL 24 A BIS No. 100 14 de la localidad de Fontibón, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos.

Evaluar la caracterización presentada por el industrial mediante radicado 2013ER101220 del 09/08/2013.
(...)

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario cuenta con un acomodador fijado a la pared como se observa en la Foto No. 10 en el que almacena las luminarias, en el momento de la visita contenía 4 unidades, afirma no haber hecho entregas de otro RESPEL diferente a los lodos de los que se informó en el numeral 4.1.1 del presente concepto, no informa acerca de la gestión realizada a Tóner y RAEES, durante el recorrido por la planta no se observó otro punto de almacenamiento de Residuos.

No realiza almacenamiento de los lodos extraídos de las trampas de grasa puesto que el mantenimiento de estas se realiza cada 4 meses, llevando el mismo día de mantenimiento los lodos para su disposición final. No cuenta con media móvil de generación de RESPEL y una vez revisada la información de la Plataforma del IDEAM se puede establecer que no se ha registrado como generador ni ha cerrado ningún periodo entre 2007 y 2012.

Entrega los envases y contenedores de los productos que utiliza a la Cooperativa Multiactiva de Recuperadores Ambientales de Fontibón, presenta las fichas de seguridad de todos los productos cuyo proveedor es la Empresa JONHSON DIVERSEY, en las cuales puede observarse que algunos de ellos presentan características de corrosividad y peligrosidad para el medio ambiente (CLAX HYPO, CLAX RUST). No cuenta con formatos de verificación del Decreto 1609 de 2002 ni Plan de contingencia.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

(...)"



Que en atención al mencionado Concepto Técnico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el oficio con **radicado 2014EE022197 del 10 de febrero de 2014**, en el cual se requirió a la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES EU LIMA EU**, (hoy LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. - LIMA S.A.S.), en los siguientes términos:

“(...)

Con argumento en las conclusiones del presente Concepto Técnico, se requiere al usuario el cumplimiento de las obligaciones normativas relacionadas a continuación, para lo cual tendrá un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación:

(...)

➤ **RESIDUOS PELIGROSOS**

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, las cuales se describen a continuación:

- ✓ *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como luminarias, RAEES (Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos), tóner y envases y empaques de los productos utilizados tales como detergentes, hipoclorito, desengrasantes, secuestrantes de Fe y suavizantes, además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.*
- ✓ *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.*
- ✓ *Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. Para el cumplimiento de lo anterior se sugiere basarse en las disposiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC1692 y cuando se remitan los respel para su transporte, la aplicación de la NTC4702.*
- ✓ *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de verificación al transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.*
- ✓ *Una vez se determine que el valor de la media móvil de los últimos seis meses es igual o mayor a diez (10) Kilogramos / mes deberá registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007. Adicionalmente el usuario deberá verificar la aplicabilidad del Registro Único Ambiental RUA, establecido por la Resolución 1023 de 2010.*
- ✓ *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

- ✓ Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio
- ✓ Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- ✓ Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- ✓ Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- ✓ Cesar de manera inmediata la entrega de empaques y envases de los productos utilizados a la Cooperativa Multiactiva de Recuperadores Ambientales de Fontibón y gestionarlos como Residuos Peligroso hasta tanto no demuestre a la Autoridad Ambiental que no presentan ninguna característica de peligrosidad.
- ✓ Allegar a esta Entidad los soportes documentales que demuestren la trazabilidad (almacenamiento, transporte, aprovechamiento, disposición final) de luminarias, RAEES y Tóner generados en su actividad desarrollada.

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, a excepción de aquellos que se soliciten explícitamente, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – Pgirespel.*

La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.

El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los respel según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los respel que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el respel sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

(...)

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de atender los **radicados No. 2014ER030478 del 24 de febrero de 2014, 2015ER95603 del 01 de junio de 2015, 2015ER126124 del 13 de julio de 2015 y 2015ER183802 del 24 de septiembre de 2015**, realizaron visita técnica el día 15 de septiembre de 2015, al predio ubicado en la Calle 24 A Bis No. 100 – 14 (Antigua Nomenclatura) - Carrera 100 No. 24 A -63 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. - LIMA S.A.S.**, con NIT. 860.525.822-1.

Que con base en la información recopilada, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 04321 del 16 de junio de 2016**, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS
JUSTIFICACIÓN
<i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en el proceso de lavado de prendas provenientes de las industrias farmacéuticas, alimenticias, cosmetológicas, productos veterinarios y aerolíneas, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, primario y terciario, consistente en las operaciones unitarias de rejillas, dos trampas de grasas, sistema de coagulación – precipitación química, sedimentación, filtro de arena, grava y carbón activado y un clorinador, cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público de la Calle 24 A Bis.</i>
<i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente SDA – 08 – 2010 – 1066, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos. Además, el usuario cuenta con Registro de Vertimientos 01729 de 27/12/2011, comunicado con el oficio 2011EE169048 de la misma fecha.

(...)

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

JUSTIFICACIÓN

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Título 6 del Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, d, f, g, h y j del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.

El usuario no da total cumplimiento con lo establecido en el requerimiento 2014EE022197 del 10/02/2014 tal como se describió en el numeral 4.2.3 del presente concepto.

(...)"

Que en atención al mencionado Concepto Técnico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el oficio con **Radicado 2016EE99030 del 16 de junio de 2016**, en el cual, se requirió a la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. - LIMA S.A.S.**, con NIT. 860.525.822-1, en los siguientes términos:

"(...)

Con argumento en las conclusiones del Concepto Técnico, se requiere al usuario el cumplimiento de las obligaciones normativas relacionadas a continuación, en un término de sesenta (60) días:

(...)

RESIDUOS PELIGROSOS

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las cuales se describen a continuación:

a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como envases y contenedores de desecho que contiene sustancias químicas (A4130), compuestos de mercurio como las luminarias (Y29), desechos resultantes de la utilización de tintas como toners (A4070), montajes eléctricos y electrónicos de desecho como RAEES (A1180) y residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales como los lodos de la PTAR (Y18), además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.

b. Complementar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, en los siguientes componentes:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro: B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora.

Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan: C. Seguimiento y Evaluación y D. Cronograma de actividades.

d. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de TODOS sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. Para el cumplimiento de lo anterior se sugiere basarse en las disposiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC1692 y cuando se remitan los respel para su transporte, la aplicación de la NTC4702.

f. Actualizar la información de su registro como generador de residuos peligrosos anualmente para los años 2012, 2013 y 2014, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.1. del Decreto 1076 de 2015 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007.

g. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

h. Complementar el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – Pgirespel.

Página 9 de 19



La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Art. 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.

El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los respel según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

*Se le recuerda que todo generador es responsable de los respel que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el respel sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.
(...)"*

Que la señora **MARTHA CECILIA PUERTO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.578.583, en calidad de representante legal de la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. - LIMA S.A.S.**, con NIT. 860.525.822-1, mediante radicado **2016ER169819 del 28 de septiembre de 2016**, aporta respuesta al requerimiento anteriormente mencionado.

Que la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. - LIMA S.A.S.**, con NIT. 860.525.822-1, mediante radicado **2016ER228950 del 22 de diciembre de 2016**, presentó Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para las descargas generadas en el predio ubicado en la Calle 24 A Bis No. 100 – 14 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso “

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales:

Que teniendo en cuenta que las presuntas infracciones se cometieron vigencia del Código Contencioso Administrativo –CCA-, Decreto – Ley 01 de 1984, se dará aplicación al régimen de transición establecido en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayas y negritas insertadas).

Página 11 de 19

Que teniendo en cuenta el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:



“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:



“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...”**

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 04740 del 17 de marzo de 2010, 13495 del 05 de octubre de 2011, 10353 del 26 de diciembre de 2013 y 04321 del 16 de junio de 2016**, en los cuales se plasmaron los estudios de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1066** y los resultados de las visitas técnicas realizadas al predio ubicado en la Carrera 100 No. 24 A -63 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. - LIMA S.A.S.**, con NIT. 860.525.822-1, se determinó que la misma se encuentra vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2010-1066**, se infiere que la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. - LIMA S.A.S.**, con NIT. 860.525.822-1, ubicada en la Carrera 100 No. 24 A -63 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incurrió en la presunta vulneración de las siguientes normas de carácter ambiental:



VERTIMIENTOS

Que la Resolución 3957 de 2009, al respecto reza:

“(…)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(…)”

- RESIDUOS PELIGROSOS

Literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. (Hoy compilado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015)

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7º del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Que con base en lo anterior, ésta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar en ejercicio de la facultad oficiosa, proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. - LIMA S.A.S.**, con NIT. 860.525.822-1, ubicada en la Carrera 100 No. 24 A -63 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las consideraciones técnicas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. -LIMA S.A.S.**, con NIT. 860.525.822-1, ubicada en la Carrera 100 No. 24 A -63 (Nomenclatura Actual) y/o en la Calle 24A Bis No. 100-14 (Nomenclatura Anterior) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por el presuntamente generar vertimientos provenientes de su actividad comercial sin obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente y por no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LAVANDERIA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. -LIMA S.A.S.**, con NIT. 860.525.822-1, por intermedio de su representante legal, la señora **MARTHA CECILIA PUERTO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.578.583, en la Calle 24 A Bis No. 100 – 14 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2010-1066**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C: 1032431602	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170574 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/06/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170432 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/06/2017
---------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/06/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE